

do por el artículo 4º de la misma acta se dispone que esa prueba se hará según una ley que debe dar el congreso general.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*J. M. Lafra-gua*, secretario del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia. México, Noviembre 2 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3157.

Noviembre 2 de 1848.—*Orden*.—Para que se formen relaciones de los jefes y oficiales que estén sin colocacion en el ejército.

El Excmo. Sr. presidente ha estado siempre en la firme persuasion de que la disciplina, moralidad, instruccion, valor y demas prendas que constituyen al verdadero militar republicano, no pueden hallarse en ningun ejército que no esté formado sobre la base de un excelente cuadro de jefes y oficiales; en consecuencia se ha servido disponer, que las vacantes que vayan ocurriendo en los cuerpos, se cubran por personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios merezcan ser preferidos.

A este fin ordena S. E. que mande V. S. formar relaciones, por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se hallan sin colocacion ó con licencia ilimitada, y las remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible, acompañando á ellas un informe individual, sobre la aptitud, honradez, servicios, conducta, patriotismo y lugar de la residencia de cada uno.

Servirán estos datos al gobierno para proveer las vacantes de que se trata, con el acierto que desea el Excmo. Sr. presidente, designando á los jefes y oficiales que sean más dignos de ser preferentemen-

te ocupados, con honor y provecho, en la gloriosa carrera de las armas.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3158.

Noviembre 4 de 1848.—*Decreto*.—Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley, á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

2. Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive. Segundo, robustez legalmente calificada. Tercero, no tener madre viuda, ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare. Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario ó tahir de profesion. Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion, y certificado su recibo por el respectivo comisario.

4. El tiempo de servicio por enganche

no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

5. El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y siete en la caballería, y diez y siete en la artillería y zapadores; á las demas clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion fisica y moral que sea más conveniente para la conservacion de su salud y el amor al orden y á las instituciones, prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros; la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

6. Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

7. Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieran las cualidades de que habla el artículo 2º de esta ley; y á los que no quieran continuar se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

8. Queda abolido para siempre el sistema de levas, para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, Distrito federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes

se pronuncie sentencia en juicio criminal por robó ú otro delito infamante.

9. El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de solo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del congreso.

10. Entretanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos según las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distritos y Territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Poblacion.	Cupo.
México, el Distrito y Tlaxcala.....	1,389,520	2,231
Jalisco.....	679,111	1,104
Puebla.....	661,902	1,075
Yucatán.....	580,984	1,503
Guanajuato.....	513,606	852
Oaxaca.....	500,278	825
Michoacán y Colima.....	497,906	821
San Luis Potosí... ..	321,840	532
Zacatecas.....	343,268	565
Veracruz.....	254,380	408
Chiapas.....	141,206	232
Querétaro.....	120,560	198
Tabasco.....	63,580	140
		10,000
Durango.....	162,618	
Sinaloa.....	147,000	
Chihuahua.....	147,600	
Sonora.....	124,000	
Nuevo Leon.....	101,108	
Tamaulipas.....	100,068	
Coahuila.....	75,340	
Baja California.....	20,152	
Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-		

Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados Distritos y Territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso á los demas, con la misma proporcion con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

12. Desde este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y Territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al artículo 6º.—*José María Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, en la inteligencia que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oír la opinion de los señores jefes de la Plana Mayor, y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3159.

Noviembre 8 de 1848.—*Reglamento*.—Para la provision de luces y utensilios de carbon ó leña para las guardias y puestos del Distrito federal

Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á

las guardias y puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes:

Primera. En los puestos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden público, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional ó policía serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada dia, por lo que respecta á cada guardia, al punto que dicho señor gobernador señalare.

Segunda. Las guardias que se declaren de plaza, y que dependan de la Comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la Tesorería general, segun las reglas establecidas.

Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército ó guardia nacional del Distrito se proveerán de utensilio del gasto comun ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobacion de sus respectivos inspectores.

Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilio por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.

Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferentes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran, la graduacion de esto se hará por el señor gobernador, comandante general ó jefe de cada cuerpo; en su respectivo caso.

Sexta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general, para que fijen el tiempo en que deba principiar el abono de leña, ó carbon, segun se adelante ó se prolongue la estacion fria.

Y lo comunico á vd. de orden superior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3160.

Noviembre 16 de 1848.—*Prevenciones*.—Para que tenga cumplimiento el decreto de 16 de Octubre, sobre pago de sueldo íntegro á los que cooperaron á la independenciam.

Excmo. Sr.—Para que el decreto de 16 de Octubre próximo pasado pueda tener su cumplimiento, de manera que los agraciados por él no dejen de alcanzar el beneficio que les concede, la Hacienda pública reporte el gravámen de pagos preferentes, cuando realmente no lo son, ha creído indispensable el Excmo. Sr. presidente, fijar algunas reglas que sirvan á las oficinas de Hacienda para alejar dudas, y poner en corriente el pago de los sueldos y pensiones de que trata el decreto citado, con toda la equidad posible.

Al efecto, dispone S. E. que para acreditar hallarse en el primer caso de los que trata el art. 1º de la repetida ley de 16 de Octubre, es decir, los que con las armas en la mano conquistaron nuestra independenciam en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, bastará que presenten en la oficina respectiva, el diploma de la cruz ó medalla que gocen por dichos servicios, porque en él debe constar la época en que los prestaron.

A los que hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nacion, se les exigirán sus despachos de retiro y hojas de servicio, por cuyos documentos se vendrá en conocimiento de la época y causa de su inutilidad, que además debe aparecer notoriamente; y respecto de las pensiones decretadas en premio de los servicios que prestaron á la nacion, los ciudadanos á quienes se ha declarado beneméritos de la patria, deberán tenerse á la vista los decretos correspondientes de los pocos casos que existen.

La Plana Mayor del ejército facilitará las hojas de servicio que sean necesarias para comprobantes, previo el aviso de la oficina de Hacienda, donde deba presentarse.

De orden suprema lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3161.

Noviembre 16 de 1848.—*Orden*.—Se dispone que el pago de la pension, sueldo ó retiro, que no exceda de 20 pesos, se haga íntegro.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que todo sueldo, retiro, pension, ó licencia ilimitada, que no exceda de veinte pesos mensuales, se ministre íntegra y sin sujecion al descuento que sufren los que disfrutan sueldos superiores de tercera parte ó mitad.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3162.

Noviembre 20 de 1848.—*Reglamento de la ley de 16 de Octubre próximo pasado, sobre pagos á los que conquistaron la independenciam*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, considerando:

Primero. Que los representantes de la nacion, al expedir el decreto de 16 de Octubre último, quisieron dar un testimonio de consideracion y aprecio á los que conquistaron la independenciam nacional en 1821;

Segundo. Que no solo los retirados en la actualidad tuvieron ese honor, sino que lo disfrutaban muchos generales, jefes, oficiales y tropa que prestan todavia activo servicio;

Tercero. Que si se hace el descuento de parte del haber, y no se dá á todos el total concedido por la ley, es á virtud de

una medida gubernativa, emanada de las circunstancias del erario;

Cuarto. Que el gobierno desea por su parte dar un testimonio de alta consideración á los veteranos que tuvieron la gloria de combatir por la independencia nacional; ha tenido á bien disponer se observen, como reglamento del decreto ya citado, los artículos siguientes:

Art. 1. Los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército en actual servicio, con licencia ilimitada ó retirados, que justifiquen con sus patentes de las cruces de primera y segunda época, ó de otro modo competente, que cooperaron á la independencia de la nación en 1821, serán atendidos en sus sueldos, pensiones, retiros ó cuotas, con el total de ellas, de la misma manera con que se asiste en la actualidad, ó en adelante se asistieren, á los que forman los cuerpos del ejército.

2. Los beneméritos de la patria y sus viudas, serán atendidos de preferencia, con el total de sus sueldos ó pensiones legales.

3. A los que estén físicamente impedidos por las guerras extranjeras, según lo prevenido en la primera y segunda parte de la nota cuarta del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816, se les abonarán sus cuotas íntegras, como queda indicado para los casos de los anteriores artículos.

4. Los comisarios ó pagadores de los Estados ó divisiones, tendrán el mayor esmero en procurar que á los individuos de tropa, ya sean retirados ó en actual servicio, que justifiquen legalmente disfrutar las medallas de primera y segunda época de la independencia nacional, se les pague el total de sus premios, sueldos ó retiros, sin descuento alguno.

5. Bastará para el abono de que se habla en los artículos anteriores, que se presenten en las comisarias los diplomas de cruces, medallas de la independencia, ó las patentes de retiros, por las que se venga en conocimiento de que fueron inutilizados en guerra extranjera.

6. En el caso de extravío ó falta de los diplomas, se justificará el derecho á esta gracia ante la Plana Mayor, y el gobierno resolverá, según las pruebas que se le presenten.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3163.

Noviembre 20 de 1848.—*Decreto.—Sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que los intereses del erario federal, del comercio y de la industria nacional, reclaman con suma urgencia la mayor vigilancia posible y el debido arreglo, respecto de las importaciones de efectos extranjeros por las fronteras de los Estados Unidos del Norte; que á consecuencia de la variación de límites de nuestra República, mediante el tratado de paz con los mismos Estados Unidos, algunas de las aduanas fronterizas mandadas establecer por los decretos de 17 de Febrero de 1837, 13 de Julio de 1840 y 31 de Marzo de 1844, no pueden hoy continuar en los lugares allí designados; que la experiencia, durante el largo tiempo transcurrido desde el primero de los citados decretos, tiene demostrado ser inadecuadas, y á veces impracticables las reglas dictadas en el propio decreto, con calidad de por ahora, sobre asignación del 25 por 100 de productos de aduanas fronterizas para los sueldos y gastos de ellas, pues no han podido ántes, ni al presente podrian llenar de esa manera sus atribuciones; que los artículos relativos del repetido decreto de

17 de Febrero de 1837, con oportuna provisión ordenan se trasladasen las aduanas de que se trata á poblaciones inmediatas á la frontera, según convenga, y se dotarán de empleados y sueldos cuando se reuniesen los datos correspondientes: por último, atendiendo á que por objetos de tan grande como ejecutiva necesidad pública deben erogarse con prudente economía las cantidades precisas é indispensables de la partida designada á gastos generales y comunes de hacienda, en cuanto no estuviere expresamente decretado, he tenido por conveniente acordar, en junta de ministros, se observen, en clase de provisionales, y sujetas á lo que resolviere definitivamente el congreso general, las reglas siguientes:

1ª La frontera de la República y los Estados Unidos del Norte se cubrirá con aduanas fronterizas y sitios de vigilancia. A las primeras corresponde el recibo y despacho de los cargamentos que por tierra ó por agua se introduzcan en ellas, procedentes de los propios Estados Unidos, las cuales deberán hacer, bajo las mismas reglas que el arancel (conforme al artículo 109) establece para las aduanas marítimas. A los sitios de vigilancia, que estarán subordinados á las aduanas de la frontera, solo corresponde impedir que por ellos se intente la introducción y salida de efectos, pues solo deben hacerse por las aduanas fronterizas, y nunca por los sitios de vigilancia, ni por cualquier otro punto que no fuere aquellas; pero sí será permitido que por los sitios de vigilancia entren y salgan pasajeros y sus precisos equipajes, con los requisitos prevenidos por las disposiciones de la materia.

2ª Conforme el decreto de 20 de Julio último, sobre establecimiento de colonias militares en la frontera de los Estados Unidos del Norte, ésta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á los Estados de Tamaulipas y Coahuila, que se llamará frontera de Oriente; la segunda al Estado de Chihuahua, y

llevará este nombre: la tercera al Estado de Sonora y territorio de California, y se denominará de Occidente. Las aduanas y sitios de vigilancia de dichas tres divisiones de la frontera, serán los siguientes.

Frontera de Oriente.

3ª La aduana marítima de Matamoros será igualmente fronteriza, y tendrá á sus órdenes, como sitio de vigilancia, el de Reynosa. Además, se establece en la villa de Camargo una receptoría, la que con sujeción á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, desempeñará las mismas funciones que las demas aduanas fronterizas, estándole subordinado como sitio de vigilancia, Mier.

4ª La aduana fronteriza que se mandó establecer en Nacogdoches se trasladará á un punto de Rio Grande, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, los de Guerrero, Nuevo Monterey (rancho situado frente á Laredo), Monclova el Viejo y San Vicente.

Frontera de Chihuahua.

5ª Las aduanas fronterizas del Presidio del Norte y Paso del Norte, subsistirán en su actual ubicación, teniendo la primera á sus órdenes, como sitio de vigilancia, á San Carlos, y la segunda á Pilares.

Frontera de Occidente.

6ª La aduana fronteriza que se hallaba establecida en Taos, se trasladará, entre tanto se halla invadido por los bárbaros el presidio de fronteras, al del Altar, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, el del mismo Fronteras, Babispe y Tucson.

7ª Los administradores de aduanas fronterizas comunicarán al comercio, por medio de anuncios que fijarán en los lugares públicos, y mantendrán siempre en la puerta de la aduana, el punto de la ribera del